

Guadalajara de Buga, 13 de marzo de 2023

Señor:  
**JOSE RAUL CARDONA RODRÍGUEZ**  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 0740 No. 0741-00126-2023**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

<b>Expediente:</b>	<b>0741-039-002-452-2014</b>
<b>Actos administrativos que se notifican</b>	<b>Resolución 0740 No. 0741-00126 "Por medio de la cual se cierra una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"</b>
<b>Fechas de los actos administrativos</b>	<b>16 DE FEBRERO DE 2023</b>
<b>Autoridad que lo expidió</b>	<b>DAR CENTRO SUR DE LA CVC.</b>
<b>Recursos que proceden</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0741-00126 de fecha 16 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se cierra una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", la cual consta de siete (07) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0742- 197492023

Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0741-00126 de fecha 16 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se cierra una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy \_\_\_\_\_, y se desfija el día \_\_\_\_\_ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

**ANGÉLICA MARIA DAZA RIVERA**  
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 7 páginas

Proyectó: Maria Paula Hincapié Garcia, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023) *MP*

Archívese en: 0741-039-002-452-2014



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que **LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 000013 de fecha 09 de enero de 2015, por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015 y en el numeral 5 del Acuerdo AC Nro. 003 del 28 de febrero de 2022, dado que la actividad investigada se desarrolló en el predio Java, corregimiento Todos los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca, lo que corresponde a la unidad de gestión de cuenca de Guadalajara – San Pedro.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución por la cual se impuso una medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 de la constitución política de Colombia, y en la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **FERNANDO CANSINO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.459, expedida en Tuluá.
- **JOSE RAUL CARDONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.177, expedida en Trujillo.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Como antecedentes se tiene que, para el 15 de octubre de 2016, se realizó visita técnica<sup>1</sup> por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con el fin de atender denuncia anónima interpuesta por vía telefónica, respecto a erradicación de árboles en el predio Java, corregimiento Todos los Santos, municipio de San Pedro, Valle del Cauca, en el cual se da cuenta de:

*“Descripción: En atención a la denuncia de la referencia, se llevó a cabo visita ocular al predio Java de propiedad del señor Fernando Cansino, ubicado en el corregimiento de Todos los Santos, jurisdicción del municipio de San Pedro, en donde se pudo evidenciar que se llevó a cabo actividad de erradicación de aproximadamente 25 árboles de la especie Chiminango, con un CAP promedio de 1,10 mts, 12 árboles de la especie Tachuelo, con un CAP promedio de 0,55 mts y un samán con un CAP promedio de 2.20 mts para un total de aproximadamente 38 árboles erradicados; Estos individuos se encontraban ubicados dentro de un área de potrero de aproximadamente 1.5 Ha, en donde el lote de terreno presenta una topografía plana.*

*De los árboles que fueron erradicados, dos (2) de la especie Chiminango se encontraban ubicados a unos 20 mts aproximadamente de un drenaje de aguas lluvias, ubicado contiguo al lote de terreno donde se llevó a cabo la actividad de erradicación y el espécimen de Samán se encontraba ubicado a unos 5 mts aproximadamente del mismo drenaje.*

*Durante el recorrido por el predio Java se encontraron aproximadamente 38 tocones de las especies anteriormente mencionadas.*

*El señor Fernando Cansino propietario del predio Java manifestó que se tiene programado el desarrollo de un proyecto logístico y de infraestructura dentro del mencionado predio, que servirá de polo de desarrollo para el municipio de San Pedro, por lo cual realizó esta actividad.*

*(...)*

*Actuaciones: Durante la visita se le recomendó al señor Fernando Cansino propietario del predio Java y al señor José Raúl Cárdenas, administrador del predio que suspendiera la actividad de erradicación, lo cual fue acatado de manera inmediata.*

*Recomendaciones: Teniendo en cuenta, que las actividades anteriormente descritas, fueron realizadas sin el respectivo permiso de la CVC, se recomienda imponer las medidas preventivas a que haya lugar, según lo establecido en la ley 1333 de 2009. [...]”*

Que, mediante concepto técnico referente a erradicación de árboles de fecha 18 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, se concluyó que;

*“CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta que la actividad de erradicación de aproximadamente 25 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) con un CAP promedio de 1,10 mts, 12 árboles de la especie Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*) con un CAP promedio de 0,55 mts y 1 Samán con un CAP promedio de 2.20 mts, para un total de aproximadamente 38 árboles erradicados; Estos individuos se encontraban ubicados dentro de un área de potrero de aproximadamente 1.5 Ha, en donde el lote de terreno presenta una topografía plana, es una infracción forestal, se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades y Auto de indagación preliminar.*

**RECOMENDACIONES:**

*1. Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de erradicación de aproximadamente 25 árboles de la especie Chiminango () con un CAP promedio de 1,10 mts, 12 árboles de la especie Tachuelo () con un CAP promedio de 0,55 mts y 1 Samán () con un CAP promedio de 2.20 mts, para un total de aproximadamente 38 árboles erradicados; Estos individuos se encontraban ubicados dentro de un área de potrero de aproximadamente 1.5 Ha, en donde el lote de terreno presenta una topografía plana, es una infracción forestal, se*

<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folios 3-4



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades y Auto de indagación preliminar.*

*2. Solicitar a la Oficina de Instrumentos públicos el certificado de tradición del predio Java, ubicado en el corregimiento Todos los Santos, en el municipio de San Pedro Valle del Cauca. [...]”*

Que, mediante Resolución 0740 No. 000013 de fecha 09 de enero de 2015<sup>3</sup> “Por la cual se impone una medida preventiva”, se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de erradicación de aproximadamente 25 árboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce) con un CAP promedio de 1,10 mts, 12 árboles de la especie Tachuelo (Fagara aff verrucosa) con un CAP promedio de 0,55 mts y 1 Samán con un CAP promedio de 2.20 mts, para un total de aproximadamente 38 árboles erradicados; Estos individuos se encontraban ubicados dentro de un área de potrero de aproximadamente 1.5 Ha, en donde el lote de terreno presenta una topografía plana, es una infracción forestal y como presunto responsable el señor FERNANDO CANSINO, presunto propietario del predio Java, ubicado en el corregimiento de Todos los Santos, San Pedro, Valle del Cauca. [...]”*

Que, mediante Auto de indagación preliminar de fecha 09 de enero de 2015<sup>4</sup>, se dispuso a abrir indagación preliminar con el objeto de establecer quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, si existe o no mérito para iniciar proceso. Decisión debidamente notificada.

Que, mediante diligencia de recepción de testimonio de fecha 31 de julio de 2015<sup>5</sup>, se recibieron los testimonios de los señores JOSE RAÚL CARDONA RODRIGUEZ y FERNANDO CANSINO RESTREPO.

Que, mediante concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2019<sup>6</sup>, realizado con el objetivo de verificar la ocurrencia de la conducta, por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, se concluyó que;

**“Conclusiones:**

*Con base en lo anterior se considera que existe mérito para que se de inicio al proceso sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Fernando Cansino Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.459 expedida en Tuluá, Valle y José Raúl Cardona Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.177 expedida en Trujillo (Valle), por su presunta responsabilidad en la afectación del recurso bosque, mediante la erradicación de 38 árboles: 25 de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), 12 de la especie Tachuelo (Zantoxylum verrucosum) y 1 de la especie Samán (Albazia Samán), sin contar con la debida autorización de la Autoridad Ambiental competente en contra de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentación del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial lo citado en los artículos 23 y 93 del Acuerdo CD 018 del 16 de junio de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre del valle del cauca”.*

*Requerimientos: No aplica*

*Recomendaciones: Proceder a iniciar proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.*

<sup>3</sup> Folios 5-8

<sup>4</sup> Folios 9-10

<sup>5</sup> Folios 16-19

<sup>6</sup> Folios 23-28



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Acceder al Certificado de tradición y libertad del predio Java, haciendo uso de las coordenadas suministradas en el presente concepto a fin de determinar con certeza la propiedad del predio al momento de la infracción.*

*Considerando lo manifestado por los presuntos infractores relacionado con la voluntad de cumplir obligaciones que se llegaren a imponer sin menoscabo de otras medidas sancionatorias, es prioridad conservar y en lo posible restaurar la franja forestal protectora de la quebrada Totucal o el Yeso, la cual no debe ser objeto de intervenciones con las actividades de urbanización que actualmente se desarrollan en el sector. (...)*

Que, mediante auto de sustanciación de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, la elaboración de un concepto técnico mediante el cual se complemente el concepto de fecha 18 de febrero de 2019.

Que, mediante concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2022, se establecieron las obligaciones que deberán cumplir los presuntos infractores por la tala de árboles en el predio Java.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL  
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2014.<sup>7</sup>
2. Concepto técnico de fecha 18 de noviembre de 2014.<sup>8</sup>
3. Declaración libre y espontánea de fecha 31 de julio de 2015.<sup>9</sup>
4. Concepto técnico de fecha 18 de febrero de 2019.<sup>10</sup>
5. Concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2022.<sup>11</sup>

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y LA APERTURA DEL PROCESO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, establece que:

*ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que, la indagación preliminar se abrió mediante acto administrativo de fecha 09 de enero de 2015, con el objeto de establecer quien o quienes son los presuntos responsables

<sup>7</sup> Folios 1-2

<sup>8</sup> Folios 3-4

<sup>9</sup> Folios 16-19

<sup>10</sup> Folios 23-28

<sup>11</sup> Folios 31-33



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de la infracción ambiental y si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Tal como lo establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

A este momento procesal, se encuentra culminado el término establecido para la indagación preliminar y no se tomó la decisión de aperturar la investigación administrativa, por lo cual se debe cerrar la indagación preliminar y proceder con el archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 000013 del 09 de enero de 2015, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión de actividades de erradicación de aproximadamente 25 árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) con una C.A.P. promedio de 1,10 mts, 12 árboles de la especie Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*) con un C.A.P. promedio de 0,55 mts y 1 Samán (*Pithecellobium dulce*) con un C.A.P. promedio de 2,20 mts para un total de aproximadamente 38 árboles erradicados; estos individuos se encontraban ubicados dentro de un área de potrero de aproximadamente 1.5 Ha, en donde el lote de terreno presenta una topografía plana, es una infracción forestal y como presunto responsable, el señor FERNANDO CANSINO, presunto propietario del predio Java, ubicado en el corregimiento de Todos los Santos, San Pedro, Valle del Cauca.(...)”**

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida preventiva se levanta de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, al haber culminado los términos de Ley para adelantar la indagación preliminar, desaparecen las causas que dieron origen a su imposición, por lo tanto, se levantará la medida preventiva impuesta.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.*

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Es del caso destacar que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso, el cual, señaló que el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

La ley General de archivo -Ley 594 de 2000, aplicable a esta situación administrativa refiere:

**“ARTÍCULO 1. - Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

**“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)”

**(...) ARTÍCULO 23. - Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”.

Dicho esto, al cerrarse la indagación preliminar, queda concluida la actuación administrativa, por ello se ha ordenar archivo del expediente, como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CERRAR LA INDAGACIÓN PRELIMINAR**, la cual fue aperturada mediante Auto de indagación preliminar de fecha 09 de enero de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución 0740 No. 000013 del 09 de enero de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **FERNANDO CANSINO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.359.459 y **JOSE RAUL CARDONA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.177, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en su defecto, proceder a notificar por aviso,





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00126 DE 2023**  
(16 DE FEBRERO 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

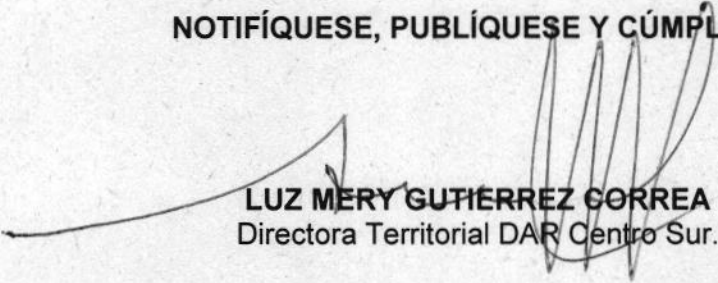
en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0741-039-002-452-2014, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Revisó: Francisco Javier Vidal Giraldo. – Coordinador UGC G-SP

Mario Albeto López García. – Profesional Especializado – DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-002-452-2014